

Recurso 99/2015**Resolución 309/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 15 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES BERNARDO, S.A** contra la resolución de adjudicación parcial, de 27 de abril de 2015, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación”, respecto al lote 3, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación y de Formación – Gerencia Provincial de Almería (Expte. 00007/ISE/2015/AL), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCION**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 24 de enero de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 26 de enero de 2015, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 7 de febrero de 2015, en el Boletín Oficial del Estado núm. 33.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 583.184,28 euros.



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 27 de abril de 2015, se dictó Resolución de adjudicación parcial en la que se acordaba rechazar, de acuerdo con la propuesta realizada por la Mesa de contratación, la oferta de la entidad AUTOCARES BERNARDO, S.A., respecto del lote 3, al estimar que la misma no podía ser cumplida a satisfacción de la Administración por incluir valores anormales o desproporcionados.

CUARTO. El 14 de mayo de 2015, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AUTOCARES BERNARDO, S.A. contra la citada resolución de adjudicación respecto al lote 3.

El escrito de recurso tuvo entrada en el Registro auxiliar de este tribunal el 15 de mayo de 2015.

QUINTO. El 18 de mayo de 2015, mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación el expediente de contratación completo, un informe sobre el recurso y el listado de los licitadores con los datos precisos a efectos de notificaciones. Dicha documentación, fue remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el registro del mismo el 22 de mayo de 2015.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, el 25 de mayo de 2015, dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que hayan sido presentadas en el plazo concedido para ello por ningún licitador.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión de la recurrente respecto al procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

(...)



b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto examinado, el día 27 de abril de 2015 se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y se remitió a la recurrente la citada resolución. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 14 de mayo de 2015, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. En tal sentido, la recurrente únicamente combate la exclusión de su oferta por incluir valores anormales o desproporcionados, hecho del que tiene conocimiento, como ya se ha anticipado, con la notificación de la resolución de adjudicación.

Al respecto, la recurrente manifiesta que en la documentación presentada en orden a acreditar y garantizar la plena rentabilidad y sostenibilidad del servicio, se procedió a cuantificar los costes de los cuatro vehículos que aparecían en la oferta económica (8337 HJR, 0575 FDJ, 2443 HBR Y 1394 CMF). Y, en este sentido, para llevar a efecto dicho cálculo se tomó en consideración que fueron fijadas dos rutas, con itinerarios claramente diferenciados, y que a cada ruta aparecían asignados dos vehículos, con alternancia diaria en los itinerarios de ida y vuelta.

Por tanto, entiende la recurrente que la resolución recurrida y el informe técnico en el que se fundamenta exceden de la discrecionalidad técnica y no resultan ajustados a derecho, recogiendo como único argumento el de una posible imputación de costes inferior, pues a juicio de la Comisión técnica el cálculo de costes de los cuatro vehículos debería haberse realizado sobre la base de que los mismos llevasen a efecto todas las idas y las vueltas, lo que significa que se



pretende impedir que se pueda producir una alternancia de los vehículos en la prestación del servicio, a fin de que se pueda conjugar las necesidades del transporte al que se licita con los planes de trabajo de la empresa.

Por último, señala la recurrente que la interpretación de la Comisión técnica en su informe contraviene y se aparta, sin motivación alguna, de los criterios expresados en otros informes técnicos, en relación con otras licitaciones en las que la recurrente ha participado, en la que se imputaron los costes en este mismo sentido sin que jamás se haya concluido que su oferta no quedaba plenamente justificada o que tuviese valores anormales o desproporcionados.

El órgano de contratación, por su parte, en el informe sobre el recurso señala que la Comisión técnica ajusta y objetiva sus evaluaciones teniendo en cuenta no solo el detalle declarado y las razones esgrimidas por el licitador, sino comprobando que el precio total de la oferta sea suficiente para la ejecución del contrato público y que no se ponga en peligro la estabilidad del servicio público durante la vigencia de aquél. Así, la Comisión técnica utiliza como referencia los datos del sector publicados semestralmente por el Ministerio de Fomento, que a través de una publicación informática de acceso público permite consultar los costes de los diferentes tipos de autocares estudiados en el “Observatorio de Costes del Transportes de Viajeros en Autocar”, de modo que conociendo la distancia total a recorrer y el número de horas estimadas para cada ruta de transporte escolar, es posible determinar genéricamente un resultado que permite medir la bondad de las ofertas, estudiándose aquellos ahorros excepcionales que el licitador declara y que le han permitido ofertar un precio por debajo del de licitación.

En este sentido, señala el órgano de contratación que, mientras que en anteriores licitaciones el coste declarado permitía al licitador afrontar con holgura los costes de explotación del mercado, en el presente expediente el coste declarado es muy inferior al que marca el Ministerio, siendo el margen insuficiente para cubrir la posible contingencia de un mayor coste.



Asimismo, pone de manifiesto el órgano de contratación que la alternancia de los vehículos no ha sido tomada en cuenta en el análisis de su oferta, pues no afecta a la forma de gestionar sus recursos, sino que el análisis se ha centrado en el equilibrio global económico y financiero del contrato, comprobando si las ofertas tienen sentido dentro de una realidad supervisada y controlada por otra Administración Pública competente en materia de transporte terrestre de viajeros por carretera.

En este sentido, entiende el órgano de contratación que los medios ofertados, por los que se le otorga una puntuación, se deben considerar de forma completa y en su totalidad, siguiendo las prescripciones del pliego que obligan a los contratistas a poner a disposición los medios al completo con todas sus idas y sus vueltas, y no la mitad como pretende el licitador.

Por último, señala el órgano de contratación que no ha habido cambio de criterio ni discrecionalidad en la evaluación técnica de las ofertas presentadas por AUTOCARES BERNARDO, S.A. en las diferentes licitaciones en las que ha estado presente. En todos los expedientes el licitador siempre ha justificado costes de explotación por debajo de lo que indican los resultados estadísticos del Observatorio de Costes del Ministerio de Fomento, alegando circunstancias que suponen ahorros excepcionales, sin embargo, en el presente expediente el coste declarado es muy inferior al que marca el Ministerio, siendo el margen insuficiente para cubrir la posible contingencia de un mayor coste.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar ya en el examen de la cuestión suscitada en el recurso para dilucidar si fue o no correcta la actuación del órgano de contratación al excluir la oferta de la recurrente por incurrir en valores anormales o desproporcionados. Para ello, procede atender a la secuencia de actuaciones realizadas durante el procedimiento.

Pues bien, el Anexo IX del PCAP establece, como parámetro para apreciar la posible desproporción o anomalía de una proposición, que *“en principio se considerarán ofertas anormales o desproporcionadas la oferta económica que*



sea inferior en más de cinco unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas económicas válidas (media x 0,95).

En caso de ofertas presentadas por empresas pertenecientes a un mismo grupo, se tomará en consideración la oferta más baja a fin de obtención de la media aritmética.

En estos supuestos se estará a lo previsto en el TRLCSP”.

Es por ello que la Mesa de contratación, en su sesión de 11 de marzo de 2015 y tras analizar las ofertas económicas de los licitadores -entre ellas la oferta de AUTOCARES BERNARDO, S.A.-, apreció que ésta incurría en valores anormales o desproporcionados con arreglo al parámetro antes descrito.

A la vista de tal circunstancia, se solicitó a la recurrente la justificación de la valoración de su oferta.

Tras el examen del escrito sobre justificación de la viabilidad de la oferta, el 26 de marzo de 2015 se emitió informe técnico donde se señalaba lo siguiente respecto a la oferta de la recurrente:

“Del análisis de la justificación presentada, se ha observado una posible imputación de costes inferior a la que correspondería a la prestación de un servicio de transporte a cargo de cuatro vehículos, tal y como figura en la oferta de este licitador.

Concretamente, ha ofertado en el lote 3 dos rutas escolares a ejecutar con dos vehículos con matrículas 8337 HJR, 2443 HBR y otros dos de mejora 0575 FDJ y 1394 CMF. Sin embargo, la imputación de costes global que la empresa justifica se corresponde realmente con solo dos vehículos en tanto que a una ruta le asigna la ida al 8337 HJR y la vuelta al 0575 FDJ, y a la otra asigna el 2443 HBR y a la vuelta al 1394 CMF, alegando que la ejecución propuesta se realizará alternando los cuatro vehículos, quedando a juicio de esta Comisión



técnica incompleta la justificación en tanto que la imputación de costes debería haber sido por cuatro vehículos con sus idas y con sus vueltas, aunque haya asignado de manera alterna los cuatro vehículos.

A la vista de la justificación presentada por AUTOCARES BERNARDO, S.A. en el lote 3, no es posible determinar que la proposición pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, no pudiendo ser admitida en la presente licitación”.

El citado informe técnico fue asumido por la Mesa de contratación en su sesión de 31 de marzo de 2015, quien propuso la adjudicación del contrato a la entidad BERGARSAN, S.L..

SÉPTIMO. La secuencia de actuaciones que se relata en el anterior fundamento pone de manifiesto que, desde el plano formal o procedimental, ha sido debidamente observado el trámite contradictorio legalmente establecido para comprobar la posibilidad de cumplimiento de la oferta de la recurrente, una vez detectado que presentaba valores anormales o desproporcionados.

Por otro lado, desde un punto de vista sustantivo, debe tenerse en cuenta que es doctrina reiterada de este Tribunal y de los restantes Órganos de Recursos Contractuales que en la determinación de si una oferta es anormal o desproporcionada rige el principio de discrecionalidad técnica. En tal sentido, la Resolución 121/2013, de 11 de octubre, de este Tribunal señalaba que *“(...) el informe técnico en que se apoya la mesa de contratación y posteriormente, el órgano de contratación al asumir la propuesta de aquélla, sí contiene las razones que avalan la decisión adoptada, sin que este Tribunal aprecie en las mismas error, criterio arbitrario ni desviación de poder que lleve a sostener la superación de los límites de la discrecionalidad técnica que opera en este ámbito, pues no se olvide que, en última instancia, estamos ante una cuestión de apreciación técnica por parte un servicio especializado.*



No en vano dice el artículo 152.4 del TRLCSP que el órgano de contratación considerará la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos emitidos por el servicio correspondiente, a fin de estimar si la oferta puede o no ser cumplida. Queda claro, pues, el margen de discrecionalidad técnica que rige en esta materia, resultando de aplicación la ya conocida y reiterada doctrina jurisprudencial que ha sido invocada por este Tribunal en muchas de sus resoluciones”.

No obstante lo anterior, hemos de señalar que la apreciación de valores anormales o desproporcionados en una oferta no opera como un criterio automático de exclusión, sino que exige de la evacuación del trámite previsto en el citado artículo 152.3 del TRLCSP, y dicha valoración debe garantizar el principio de contradicción. El reconocimiento de tal principio exige de una especial motivación de la resolución por parte del órgano de contratación, que razonadamente contraríe las argumentaciones y justificaciones aportadas por el licitador para sostener la viabilidad de su oferta, que deberán referirse en particular: al ahorro, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables para efectuar la prestación, la originalidad de su propuesta, el respeto a la protección del empleo y otras condiciones de trabajo, y en su caso, a la posibles obtención de ayudas.

Así las cosas, y partiendo de que la resolución de adjudicación impugnada contiene una motivación sucinta de la exclusión operada en la oferta de la recurrente, debemos dilucidar si la justificación de AUTOCARES BERNARDO, S.A. era o no suficiente, y si los argumentos del informe técnico, que hizo suyos la Mesa de contratación al proponer el rechazo de la oferta de la recurrente y en última instancia, el órgano de contratación al asumir el criterio de la Mesa, bastan para desechar la estimación de costes de la oferta y evidenciar la conveniencia de un interés público que justifica su exclusión del procedimiento de contratación.

Al respecto, las manifestaciones más relevantes de la recurrente para justificar su oferta se refieren a la cercanía de sus instalaciones respecto de los puntos de



llegada y salida de las rutas a la hora de calcular los kilómetros en vacío, a contar con un surtidor propio de gasóleo que le permite la adquisición a granel permitiendo un precio inferior y a contar con vehículos totalmente amortizados, entre otros.

Frente a esas manifestaciones, el informe técnico se limita a afirmar, sin mayor abundamiento, que *“la imputación de costes global que la empresa justifica se corresponde realmente con solo dos vehículos en tanto que a una ruta le asigna la ida al 8337 HJR y la vuelta al 0575 FDJ, y a la otra asigna el 2443 HBR y a la vuelta al 1394 CMF, alegando que la ejecución propuesta se realizará alternando los cuatro vehículos, quedando a juicio de esta Comisión técnica incompleta la justificación en tanto que la imputación de costes debería haber sido por cuatro vehículos con sus idas y con sus vueltas, aunque haya asignado de manera alterna los cuatro vehículos”*.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe remitido, señala que los medios ofertados se deben considerar de forma completa y en su totalidad, siguiendo las prescripciones del pliego que obligan a los contratistas a poner a disposición los medios al completo con todas sus idas y sus vueltas, y no la mitad como pretende el licitador.

No se puede olvidar, como viene señalando este Tribunal, que en esta materia rige la llamada discrecionalidad técnica, por lo que su control se trata, al igual que los demás supuestos de aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, de un control negativo y debe reducirse a dos operaciones, la observancia de los aspectos de carácter reglado y el control de la arbitrariedad y del error ostensible o manifiesto en la apreciación técnica. Por ello, conviene que, con carácter previo, se lleve a cabo un análisis del contenido de los pliegos a este respecto.

Así, el pliego de cláusulas administrativas particulares recoge en su Anexo VII, bajo la denominación “Compromiso de adscripción de medios materiales”, lo siguiente:



“Se compromete a adscribir al SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE los medios materiales que se presentarán en el sobre número 2 y a mantenerlos en ella cada momento de prestación del mismo, con las consecuencias en caso de incumplimiento previstas en el art. 151, apartado 2º del TRLCSP, y cuyo incumplimiento por parte del adjudicatario queda sujeto a la aplicación del régimen de penalidades expresado en la cláusula 19 del PCAP, redactadas conforme a lo señalado en el artículo 212.1 del TRLCSP y a la cláusula 24.2 del presente PCAP.”

Asimismo, señala en el Anexo XI del PCAP, “Modelo de oferta de medios materiales y mejoras”, que:

SE COMPROMETE

A adscribir los vehículos abajo relacionados, necesarios para la ejecución del contrato y declara que dichos vehículos reúnen los requisitos técnicos y administrativos previstos en el R.D. 443/2001, de 27 de abril, que serán justificados de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.5 h) del PCAP.

A poner a disposición del órgano de contratación para la ejecución del contrato, las plazas adicionales al número máximo de usuarios autorizados estimados total, indicado en el Anexo I-B.

Por último, recoge en su Anexo IX-A del PCAP, sobre “Justificación de valores anormales o desproporcionados”, que:

“En virtud del art. 152 del TRLCSP, a la vista de las ofertas presentadas y antes de proceder a la propuesta de adjudicación, el órgano de contratación requerirá a los licitadores que incurran en valores anormales o desproporcionados para que justifiquen la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma con arreglo a los siguientes criterios:



Desglose de todas las partidas de gasto de explotación estimadas durante la vigencia del contrato necesarias para la facturación global de los lotes a los que se ha presentado, que justifique el suficiente margen de beneficio que haga viable económica y financieramente la ejecución del mismo, incluyendo el impacto económico de los gastos por las mejoras ofertadas en la cuenta de resultados.

(...)

La valoración de estos conceptos se presentará en formato tabla y se referirá al desglose de la proposición económica presentada por cada uno de los vehículos necesarios para la ejecución del contrato y a su proyección del importe global por cada lote al que se haya presentado.

Asimismo, podrá añadir:

- Cualquier evidencia documental que acredite los cálculos presentados.*
- Todas aquellas condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, así como la posible obtención de ayudas de otras administraciones.*

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes del servicio correspondiente, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación prevista anteriormente.”

Así pues, del análisis del contenido de los pliegos, se puede extraer la obligación de que los licitadores adscriban y mantengan durante la ejecución del contrato una serie de medios materiales, de manera que los mismos hayan de estar totalmente disponibles, independientemente de la forma en que hayan sido adscritos al mismo. Por tanto, tanto si el vehículo ha sido propuesto como necesario para la ejecución del plan de ruta, como si lo ha sido como vehículo con plazas adicionales de mejora, este habrá de quedar afecto al servicio. En este sentido, la puesta a disposición del servicio de una serie de vehículos suponen



un coste a licitador, aun cuando los mismos hayan sido propuestos únicamente en concepto de mejora.

Pues bien, una vez sentado lo anterior, resulta evidente que el pliego obliga a los licitadores a poner a disposición los medios al completo con todas sus idas y sus vueltas, en el sentido de que dichos medios, cuando no se dediquen directamente a la ejecución del contrato, habrán de estar siempre disponibles, esto es, habrán de estar listos para ser utilizados en cualquier momento que ello resulte necesario. No obstante, esta disponibilidad al completo no equivale a afirmar que la prestación real del servicio se lleve a cabo con cada uno de los medios ofertados.

Por tanto, aceptar la postura del órgano de contratación supondría ir en contra de los pliegos que rigen la licitación, que en ningún momento recogen la obligación de que, a la hora de justificar sus ofertas, los licitadores deban imputar los costes totales en que incurrieran los vehículos si realizasen las rutas al completo. Pues ello supondría, además, que en la justificación de sus ofertas tuviesen que imputar unos costes irreales, en lo cuales no van incurrir.

Por otra parte, aun cuando los datos del Observatorio de Costes del Transporte de Viajeros en Autocar puedan ser un indicador más a tener en cuenta a la hora de determinar si una oferta puede ser cumplida o no a satisfacción de la Administración, éste no puede ser el único a considerar. De modo que, el hecho de que la oferta de la recurrente no tenga margen respecto del límite establecido por el Observatorio, no puede determinar por sí mismo que la propuesta no pueda ser cumplida a satisfacción, más aún cuando los pliegos no recogen nada al respecto. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que la estructura de costes de la empresa recurrente puede diferir de la estructura de costes estándar del citado Observatorio.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, se evidencia un error de apreciación en el informe emitido al haberse computado los costes de 4 vehículos, en lugar de los correspondientes a cada vehículos de manera proporcional, dada la alternancia



en los mismos, pues como hemos señalado, esa interpretación supondría una imputación de costes ficticia que no permitiría determinar de manera fehaciente si la oferta puede ser cumplida. En este sentido, ni los informes de la Comisión técnica, ni la Mesa de contratación que los hizo suyos, contradicen las justificaciones aportadas, sino que realizan consideraciones erróneas sobre esas justificaciones, por lo que hay que concluir que no es correcta la exclusión.

En consecuencia, procede estimar las pretensiones de la recurrente en el sentido de anular el acuerdo por el que se excluye su oferta de la licitación y retrotraer las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas económicas, debiendo admitirse la oferta presentada por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES BERNARDO, S.A** contra la resolución de adjudicación parcial, de 27 de abril de 2015, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación”, respecto al lote 3, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación y de Formación - Gerencia Provincial de Almería (Expte. 00007/ISE/2015/AL), anular la resolución impugnada y acordar la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas económicas, debiendo admitirse la oferta presentada por la recurrente.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

